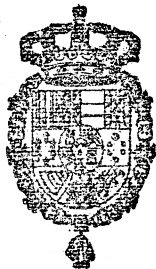


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entre Justo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,30

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto relativo al nombramiento de Registradores interinos.—Páginas 1049 a 1054.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden relativa a la importación de llantas, cubiertas y neumáticos de caucho para toda clase de vehículos.—Páginas 1054 y 1055.

Díva prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Macario Rodríguez Punsoda, Auxiliar de primera clase de la Dirección general del Tesoro público.—Página 1055.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden confirmando en propiedad en sus cargos a los Auxiliares interinos de Escuelas Normales que hayan desempeñado sus cargos durante dos años.—Páginas 1055 y 1056.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que la República francesa, a partir del 10 del corriente, ha rebajado, por un período de cuatro meses, a 1,9 el coeficiente de aumento de 2,3 establecido para los pescados frescos de mar.—Página 1056.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Instancia presentada solicitando beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 1056.

Dirección general del Tesoro público

y Ordenación general de Pagos de Estado.—Disponiendo que el día 11 de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y anunciando que el día 7 del mismo mes se abonará sin previo aviso la consignación de material.—Página 1056.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría Ascensos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 1056.

Disponiendo que en el improrrogable plazo de cuarenta y cinco días remitan los Jefes de los Centros dependientes de este Ministerio relación detallada de las viviendas ocupadas por funcionarios en el Centro de su cargo.—Página 1056.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantones y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una experiencia amarga, pero no interrumpida, viene demostrando—no sólo desde la vigencia del Reglamento antiguo de 1870, sino muy señaladamente dentro del estado jurídico actual, concretado a los artículos 380 y siguientes del Reglamento hipotecario vigente de 6 de Agosto de 1915—que algunos de los Registradores interinos nombrados al amparo de estos preceptos no siempre anteponen en el desempeño de su delicado cargo el fervor profesional al estímulo del

lucro. El Cuerpo de Registradores de la Propiedad, ilustre por tantos títulos y prestigios, viene lamentando desde hace tiempo que funciones propias de su elevado ministerio sean desempeñadas (siquiera sea de modo pasajero) por quienes ni tienen su título, ni su competencia, ni, lo que es más sensible y doloroso, su responsabilidad. Por ello desea ese Cuerpo que se confíen los Registros vacantes a los Registradores en propiedad, para que desempeñen indistintamente dos Registros; pero como un mismo individuo no puede residir al mismo tiempo en dos poblaciones distintas, y para desempeñar el Registro con la idoneidad privativa de

Cuerpo tan esclarecido es preciso que se desempeñe personalmente la función, se ha prescindido en el presente proyecto de la supresión de las interinidades que los Registradores anhelan, pues si esta solución se diera, forzosamente ocurriría que en el Registro donde no se hallará en un momento determinado el Registrador propietario habrían desaparecido las ventajas del desempeño personal por estar entregada la oficina a un sustituto, a quien la legislación vigente no exige siquiera la cualidad de Letrado.

En el deseo de hallar mayores garantías de idoneidad para desempeñar interinamente los Registros, en este proyecto se amplía el derecho preferente que hoy tienen solamente los Aspirantes a Registros y a la Judicatura a otros Cuerpos, como el de Aspirante a Abogados del Estado, técnicos especializados en las funciones de liquidación del impuesto de Derechos reales, que es atribución también de los Registradores, a los excedentes de aquellas carreras y del Notariado y a los aprobados sin plaza en las mismas durante las oposiciones celebradas en los diez años últimos; se regulan los nombramientos en forma automática mediante la preferencia de Cuerpo, de número obtenido en las oposiciones y atendiendo a la clase y rendimientos de los Registros que han de proveerse, y se establecen sanciones rápidas y eficaces para los interinos que no cumplan sus deberes profesionales. Con estas medidas es de esperar el buen funcionamiento de los Registros en el tiempo de la interinidad, cuya duración, por otra parte, se reduce considerablemente, acortando bastante los plazos de los concursos.

También se establece en beneficio del Cuerpo de Registradores el derecho a continuar desempeñando su Registro los excedentes o jubilados hasta que se posea el nuevo propietario, sin perjuicio de que sea declarada la vacante el día de la excedencia o jubilación, proveyéndola en la forma ordinaria. De este modo no sólo continuarán algún tiempo más en el cargo los jubilados por edad, a los cuales les es casi siempre doloroso despedirse de la profesión a que tuvieron consagrada su vida, sino que también pasará la oficina, sin intermediarios ajenos al Cuerpo, de las manos del profesional que cesa a las del que siendo de su categoría y calificación tiene el mismo interés en el mantenimiento del prestigio de la carrera, aspiración que, después de la del primordial interés público, es la culminante en esta disposición que el Minis-

tro que suscribe somete a la Real firma de S. M.

Una reforma se introduce también en este proyecto en las condiciones de aptitud establecidas para solicitar vacantes en concurso con un año de permanencia en el Registro que se sirve, pero con dos excepciones justificadas: es la primera la de los que obtengan los Registros de Madrid y Barcelona, mientras por éstos se disfruten mayores derechos de jubilación, y es la segunda la que se refiere a los Registradores que desempeñen la primera plaza obtenida en propiedad, los cuales pueden conseguir por una sola vez Registros en concurso. Esta condición responde a la necesidad de la permanencia en los cargos, pues sabido es que la excesiva movilidad perjudica al servicio público, a más de que el mismo personal del Cuerpo ve con disgusto cómo algunos compañeros, usando de su buen número en el Escalafón y, naturalmente, hoy dentro de su derecho, piden y obtienen plazas en sucesivos concursos sin desempeñar ninguna. Y, ciertamente, esta limitación no se ha inventado para el Cuerpo de Registradores de la Propiedad; hace mucho tiempo tiene eficacia y aplicación en el Notariado.

Los concursos para la provisión de Registros vacantes tienen ahora el defecto de que los plazos son excesivamente largos, perdiéndose inútilmente gran parte del tiempo a ellos dedicado, como acontece, por ejemplo, con los veinte días concedidos para solicitar. La práctica viene demostrando que en la primera mitad del plazo no llegan nunca a presentarse media docena de instancias. En el proyecto, pues, se reducen estos plazos, quedando garantizados los derechos de los concursantes en la forma que determina el articulado, incluso atendiendo a la especial situación en que se hallan los Registradores de Baleares y Canarias. También se dan facilidades en las posesiones y ceses y se regula la incompatibilidad establecida en el párrafo tercero del artículo 155 del novísimo Reglamento de la organización y régimen del Notariado, de imposible aplicación si no se pone en armonía con las disposiciones legales propias de los Registros.

La Real orden de 12 de Mayo último declarando caducadas todas las comisiones conferidas a los Registradores fuera de la Dirección general de los Registros establece también condiciones para que se determine con claridad el trabajo de que se trate y la duración del mismo; en el presente proyecto se añade además el informe de las Asesorías jurídicas, pues sabido es que

en los Ministerios estas oficinas se hallan a cargo del Cuerpo de Abogados del Estado, los cuales llenan cumplidamente su función, haciendo innecesaria casi siempre la intervención de los Registradores.

También trata este proyecto de regular de modo justo y equitativo, pero eficaz y práctico, las ausencias de los Registradores. Es indudable que aunque no siempre bien informado, existe un estado de conciencia entre quienes se ocupan de estos asuntos en nuestra Patria, que supone que en algunos casos los Registradores de la Propiedad muestran más predilección por vivir en Madrid y en las grandes urbes que en el lugar de su Registro. Ello mueve al Ministro que suscribe (sin juzgar acerca de la realidad de los hechos que supone ese estado de conciencia, ni menos entrar en averiguación de si se muestran con mayor o menor frecuencia) a reglamentar de modo definitivo la concesión legal de estas ausencias, con respecto a los funcionarios del Cuerpo de Registradores. El proyecto las reglamenta de modo que pueda subsistir en el Centro directivo quienes han servido día por día cada Registro, y si resultare que el Registrador no estuvo en el lugar de su título sin hallarse en situación legal, se entenderá desempeñado el Registro por el Juez de primera instancia que percibirá los honorarios aunque las operaciones las haya practicado el sustituto, el cual también tendrá en su caso la responsabilidad y sanción adecuada. Esta medida tendrá probablemente poca aplicación en la práctica, ya que es de esperar que pudiendo hallarse los Registradores fuera del lugar de su residencia legalmente, cuatro meses cada año, utilizando dos de licencia concedida por la Dirección, otro de prórroga que concede el Ministro y las autorizaciones de ocho días que sin razonar el motivo puede conceder el Juez Delegado, se harán cargo de que en este linaje de concesiones son los funcionarios del Estado más favorecidos. Es necesario además salir al paso de aquellos que con más o menor fundamento suponen que algunos Registros de la Propiedad recuerdan a los antiguos oficios enajenados. Por ello se impone la prohibición absoluta de retribuir al personal del Registro con una parte alcuota de sus rendimientos; cosa totalmente incompatible con la misión que llenan en la economía nacional estos organismos jurídicos. Se prohíbe, pues, toda retribución

que no sea de cantidad fija, por período determinado de tiempo; esto es, se implanta la forma natural de sueldos que deben constar en la estadística.

Y por último, se restablece el ingreso de los documentos sujetos a inscripción que debe hacerse por las personas que determina el artículo 6.º de la ley Hipotecaria y el 52 de su Reglamento, y cumpliendo lo establecido en los artículos 272 a 274 del mismo, con las sanciones convenientes, a fin de que no pueda ser infringido el principio fundamental que constituye una de las bases del sistema en que se asienta el derecho de la propiedad inmueble de "Prior tempore, potior iure".

Estas son las reformas más importantes que establece el proyecto. Todas ellas tomadas de la enseñanza de una práctica constante, beneficiarán no sólo al interés público, sino muy señaladamente al Ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad, el cual es digno por múltiples conceptos de sentir como Corporación esa satisfacción interior que nace al mismo tiempo que de la conciencia del deber cumplido, del respeto y consideración que a los demás merecen los propios presigios.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. la firma del siguiente proyecto.

Madrid a 12 de Junio de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nombramiento de Registradores interinos se hará para cada vacante por la Dirección general de los Registros, salvo en el caso previsto en el artículo 275 de la ley, con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Se considerarán con aptitud para desempeñar las interinidades los Aspirantes al Cuerpo de Registradores; en su defecto, los Aspirantes al Cuerpo de Abogados del Estado; a falta de unos y otros, los Aspirantes a la Judicatura que hayan terminado sus prácticas o estén exentos de ellas; no existiendo ninguno de los expresados anteriormente, los excedentes de los Cuerpos de Registradores, Abogados del Estado, Judicatura y Notariado, por el orden que quedan enumerados; después tendrán derecho a ser nombrados

los que hubieren obtenido la aprobación, sin derecho a plaza, en todos los ejercicios que constituyan la oposición en los cuatro Cuerpos referidos, y por el mismo orden que quedan enumerados, y por último, a falta de todos los anteriores, los Abogados que libremente se nombren por la Dirección general de los Registros.

Segunda. Dentro de los quince días siguientes a la constitución de nuevos Cuerpos de Aspirantes a Registros o Abogados del Estado, solicitarán de la Dirección general de Registros y del Notariado, su inclusión en la respectiva lista de Aspirantes aptos para desempeñar interinidades.

En igual plazo solicitarán los Aspirantes a la Judicatura, acompañando el documento que justifique haber terminado sus prácticas o hallarse exentos de ellas y expresando los números que tengan en su Escalafón.

Los excedentes a que se refiere la regla primera de este artículo, solicitarán ser incluidos en sus respectivas listas y serán colocados en ella por orden de antigüedad en el Cuerpo a que pertenecen.

Los aprobados sin plaza en los cuatro Cuerpos citados durante los diez últimos años, a contar desde la fecha de este Decreto, solicitarán igualmente la inclusión en la lista respectiva, dentro del plazo de treinta días, acompañando la certificación oportuna en que se justifique su aprobación en la oposición a que se refiera, fecha en que ésta terminó, y número que obtuviera en la calificación definitiva. Serán colocados en la lista de cada Cuerpo por orden de antigüedad de la oposición y por el número que en ésta obtuvieron.

Tercera. La Dirección general de Registros y del Notariado formará las listas de los solicitantes de cada grupo y cada Cuerpo, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo que se les concede para solicitar su inclusión.

Cuarta. Cuando desaparezca un grupo, al formarse de nuevo, se colocará en el sitio que le corresponde según el orden establecido en la regla primera.

Quinta. Las vacantes de Registros que han de ser provistas interinamente se darán a los que estén sin colocación más próximos al primer lugar de las listas, prefiriendo en todo momento los de cada Cuerpo por el orden en que éstos se enumeran en la regla primera, y adjudicando los Registros por la mejor clase de éstos y según el orden de honorarios publicados en el último Anuario, dentro de cada clase.

Sexta. La renuncia a una interinidad, la no comparecencia en los seis días siguientes al nombramiento o el

no desempeño de la misma todo el tiempo que dure hasta la posesión del propietario, sea cualquiera la causa, producirá el efecto de quedar eliminado de la lista o listas en que figure el individuo apto si incurriera en uno de esos hechos más de una vez.

Séptima. Los Registradores interinos no podrán obtener licencia de ninguna clase ni autorización del Juez para ausentarse y se les dará de baja en las listas de aptos si se ausentaren en cualquier forma o por cualquier causa, a no ser para ingresar derechos reales.

Artículo 2.º Es aplicable a los Registradores interinos lo dispuesto para los propietarios en los artículos 298, 299 y 300 de la ley Hipotecaria respecto a las condiciones de capacidad, incapacidades e incompatibilidades.

Los que al ser nombrados Registradores interinos tuvieren algún empleo o cargo público en propiedad o por sustitución, del Estado, la provincia o el Municipio, esté o no retribuido, acreditarán que le ha sido aceptada la renuncia antes de tomar posesión del Registro, bajo la responsabilidad del Juez delegado.

Artículo 3.º Del nombramiento de los Registradores interinos se dará traslado a los Jueces delegados del partido y al interesado, debiendo éste tomar posesión dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha del nombramiento, previo juramento que prestará ante la citada autoridad judicial y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 416 del Reglamento hipotecario.

El Juez comunicará a la Dirección general de los Registros y al Presidente de la Audiencia las posesiones y clases de los Registradores interinos.

Estos Registradores no tendrán obligación de prestar fianza.

Artículo 4.º La Dirección general de los Registros y del Notariado y los Presidentes de las Audiencias, acordarán la suspensión de los Registradores interinos cuando hubiere motivo fundado para ello, y decretarán su destitución siempre que se acredite en expediente alguna falta relativa al ejercicio del cargo o a su conducta pública o privada. También serán destituidos sin necesidad de expediente, si se ausentaren del lugar del Registro, cualquiera que sea la causa, con la única excepción de la entrega de fondos de derechos reales.

Sin perjuicio de la inspección judicial, todo Registrador propietario deberá informar bajo su responsabi-

idad a la Dirección general, dentro del mes siguiente a su toma de posesión, acerca del proceder de los que hayan estado encargados del Registro durante la última interinidad, en cuanto al desempeño de las funciones y operaciones propias del cargo, certificando en su caso, con referencia a los oportunos asientos y documentos, de cuanto a juicio del informante constituya infracción o incorrección. Cuando del informe resulte acreditada la comisión de actos ilegales o incorrectos, o aparezca que no despachó personalmente los asuntos durante todos los días de la interinidad, la Dirección acordará que sea eliminado de la lista de actos el interino de que se trate, haciéndose constar en el expediente personal del mismo, que se unirá a su expediente de propietario si se trata de Aspirantes a Registros o a la Judicatura o excedentes de estos dos Cuerpos o del Notariado.

Artículo 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 80 y 466 del Reglamento hipotecario, los Fiscales municipales y Abogados encargados provisionalmente del Registro en el caso que establece el artículo 380 del mismo Reglamento, los Registradores interinos y los Jueces de primera instancia en el caso del artículo 19 de este Decreto percibirán los honorarios que devenguen por las operaciones que se practiquen y satisfarán los gastos que se ocasionen durante el tiempo que desempeñen el Registro. Las cuestiones que sobre este punto se susciten entre los mismos o con el propietario, se resolverán en única instancia por la Dirección general.

Artículo 6.º Los Registradores que fueren declarados excedentes o jubilados, continuarán al frente de las Oficinas de que sean titulares hasta que se poseione el nuevo propietario, sin perjuicio de que las vacantes queden producidas el día de la excedencia o jubilación y se anuncien para su provisión en propiedad, incluyéndolas en el concurso de las de su categoría, a no ser que deban proveerse fuera de turno.

Artículo 7.º Para concursar Registros en los turnos establecidos, será necesario que haya transcurrido el plazo de un año, contado desde la fecha de posesión en el Registro que sirva el solicitante.

Sin embargo del precepto anterior, podrán solicitar y obtener, si les correspondiere, los Registros de Madrid y Barcelona, mientras en éstos

se obtengan derechos de jubilación mayores de los restantes de primera clase.

Los aspirantes a Registros que ingresen en el Cuerpo de Registradores podrán solicitar vacantes en concurso después de su primer nombramiento en propiedad sin que haya transcurrido un año desde la posesión, hasta que obtengan por una sola vez el que les corresponda, pero a partir del segundo nombramiento en propiedad, quedarán sujetos a la limitación establecida en el párrafo primero de este artículo.

En toda solicitud en que se pida ser nombrado para algún Registro, mencionará el solicitante la fecha en que se posesionó del que desempeña, y los comprendidos en el párrafo anterior, la de posesión del primer Registro que sirvieron como propietarios.

La solicitud que no contenga la mencionada fecha de posesión o la exprese inexactamente se tendrá por no presentada y quedará el solicitante fuera del concurso.

Artículo 8.º El plazo de convocatoria en los cursos será de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique el anuncio de las vacantes en la GACETA DE MADRID, y las instancias deberán ingresar en la Dirección general antes de las catorce horas del día en que finalice el plazo.

Los titulares de Registros que radiquen fuera de la Península podrán tomar parte en los concursos mediante telegrama, ratificando por instancia su petición dentro de los seis días siguientes, y si no hicieren la ratificación, tendrán que aceptar la interpretación que se dé a los errores que pudieran contener los telegramas.

Las solicitudes y despachos telegráficos, después de la hora mencionada en el párrafo primero, se tendrán por no presentados, cualquiera que sea la causa.

Artículo 9.º El mismo día en que se remita a la GACETA DE MADRID la lista de Registros vacantes será telegraphada a los Presidentes de las Audiencias de Palma y Las Palmas, a fin de que éstos la hagan llegar a conocimiento de los Registradores de sus territorios por el medio más rápido posible.

Artículo 10. La lista de solicitantes se fijará en el tablón de anuncios de la Dirección general, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la terminación del plazo de la convocatoria. Los nombramientos se harán dentro de los diez días siguientes al en que haya finalizado este plazo.

El plazo concedido a los Aspirantes por el párrafo primero del artículo 392 del Reglamento hipotecario será el de cinco días siguientes al término de la convocatoria, y si no hicieran indicación alguna, la Dirección propondrá libremente los nombramientos.

Artículo 11. Los Registradores no pueden ser nombrados para servir un Registro hallándose en la incompatibilidad establecida en el párrafo tercero del artículo 135 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

Si solicitaren Registros que se hallasen en ese caso de incompatibilidad, y por desconocimiento de la misma en el Centro directivo obtuviere el nombramiento, serán declarados en situación de excedencia voluntaria en los términos que dispone el artículo 424 del Reglamento hipotecario.

Artículo 12. Los Registradores tomarán posesión de sus cargos dentro de los veinte días siguientes al en que hayan cesado en su anterior destino, con la obligación, si no tuvieran constituida con antelación fianza suficiente, de depositar la cuarta parte de sus honorarios hasta que la completen o se les releve del deber de depositar dicha cuarta parte.

El mencionado plazo será prorrogable por la Dirección general en virtud de justa causa durante diez días.

Para que el Juez delegado confiera posesión al Registrador, bastará que conste su nombramiento por la publicación de la Real orden en la GACETA o por exhibición del traslado personal.

En el caso que sea procedente la expedición del título, se remitirá éste por el conducto prevenido, dentro del mes siguiente a su nombramiento.

Cuando se trate de Registradores que sirvan Registros fuera de la Península o sean nombrados para alguno de ellos, el plazo de posesión será de cuarenta días y la prórroga podrá ser de veinte.

Artículo 13. Los Jueces delegados y los Registradores deberán comunicar a la Dirección general, en pliego certificado, las posesiones y ceses de los propietarios e interinos en el mismo día en que tengan lugar.

La omisión en el cumplimiento de este deber producirá los efectos determinados en el último inciso del artículo 416 del Reglamento hipotecario.

Artículo 14. Los Registradores de la Propiedad no podrán desempeñar otras comisiones de servicio que las que les encomienden la Dirección general de los Registros en los casos a que se refiere el artículo 297 de la ley.

Esto no obstante, si por algún Ministerio se considerase conveniente y necesario utilizar para un trabajo determinado los conocimientos especiales

de algún Registrador, podrá nombrársele en comisión por tiempo limitado, solicitándolo el Ministro respectivo del de Gracia y Justicia, determinando con toda claridad en la solicitud el trabajo de que se trate, el tiempo de la comisión y el informe de la Asesoría jurídica correspondiente sobre la conveniencia y necesidad de los servicios de un Registrador, por la índole especialísima del trabajo o la escasez transitoria de Asesores.

El Registrador nombrado pondrá en conocimiento de la Dirección general de los Registros la fecha en que se ausente y vuelva a hacerse cargo del Registro.

Artículo 15. Cuando los Registradores de la Propiedad tengan que abandonar su residencia para ingresar los fondos recaudados por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, además de dar parte por oficio al Juez del día en que se ausentan, lo comunicarán a la Dirección general en pliego certificado, así como el día que se encargan nuevamente del Registro, y los Jueces delegados comunicarán asimismo a la Dirección ambos datos, debiendo estas autoridades llamar la atención de los Registradores si invirtiesen más tiempo que el necesario para cumplir aquel deber, poniendo este hecho en conocimiento de la Dirección.

Los Registradores manifestarán el día que han hecho el ingreso de fondos, comunicándolo a la Dirección de los Registros desde la capital de la provincia, también en pliego certificado.

Artículo 16. Las autorizaciones que concedan los Jueces de primera instancia a los Registradores según el caso tercero del artículo 297 de la ley, se comunicarán a la Dirección por el Juez y por el Registrador, en pliego certificado, el mismo día de la concesión, expresando el motivo que las producen y debiendo también comunicar al Centro directivo los dos funcionarios, por el medio indicado, el día en que se ausentó el Registrador y aquel en que vuelva a encargarse del Registro.

Si a un Registrador se le conceden por el Juez más de cuatro autorizaciones durante el año natural, para conceder otras tendrá necesidad de poner en conocimiento de la Dirección el motivo de las mismas, razonándolas en forma tal que se pueda apreciar la justicia de la concesión.

Artículo 17. Las enfermedades que impidan a los Registradores el desempeño de su cargo, aun residiendo en el lugar del Registro, se acreditarán con certificación facultativa, que elevarán al Juez de primera instancia, y éste a su vez la remitirá a la Dirección por el primer correo, en pliego certificado, no

pudiendo el sustituto encargarse del desempeño del Registro sin autorización del Juez delegado.

El tiempo que duren estas enfermedades se computará como de licencia concedida por la Dirección o prórroga de Ministro, según el caso segundo del artículo 297 de la ley Hipotecaria, y si excediera de tres meses se aplicará lo dispuesto en el artículo 19 de este Decreto, como situación ilegal del Registrador.

Artículo 18. Siempre que un Registrador de la Propiedad haya de salir del lugar de su residencia en uso de licencia, prórroga o autorización, lo pondrá en conocimiento de la Dirección por medio de comunicación que remitirá el mismo día o al siguiente, en pliego certificado, quedando depositado el recibo de éste en el Juzgado de primera instancia, bajo la responsabilidad del Juez.

Iguales requisitos se cumplirán siempre que el sustituto se haga cargo del Registro, sea cualquiera la causa que lo motive.

El Juez delegado para la inspección del Registro comunicará por telégrafo al Centro directivo el día en que se ausenta el Registrador y el en que vuelva a hacerse cargo del Registro.

Artículo 19. Si el sustituto se hiciera cargo del Registro y verificare cualquiera operación del mismo sin hallarse el Registrador en una de las situaciones legales de licencia, prórroga, autorización, entrega de fondos, comisión o enfermedad debidamente acreditada, con las condiciones que, respectivamente, se establecen para cada caso en los artículos anteriores, se entenderá que ha procedido en representación del Juez de primera instancia del partido, debiendo este funcionario encargarse de la oficina, y los honorarios serán para el repetido Juez, que debe sustituir al Registrador, siempre que éste se halle en situación ilegal.

En el caso del párrafo anterior, el sustituto será destituido por el Presidente de la Audiencia, y el Registrador corregido disciplinariamente por la Dirección.

La declaración de hallarse el Registrador en situación ilegal corresponde, en caso de duda, al Presidente de la Audiencia, con apelación ante la Dirección general de los Registros.

Artículo 20. Los Jueces de primera instancia, como inspectores inmediatos de los Registros, cuidarán con el mayor celo y diligencia de que el de su distrito esté servido constantemente por el Registrador, y sólo cuando éste se halle en alguna de las situaciones legales a que se refiere el artículo anterior, será desempeñado por el sustituto.

Si se infringiera este precepto sin que la Autoridad judicial restablezca inmediatamente el imperio de la ley, además de proponer al Presidente de la Audiencia la destitución del sustituto que actuó indebidamente y de poner el hecho en conocimiento de la Dirección general de los Registros, el Centro comunicará a la Subsecretaría la conducta del Juez delegado, para que, si resultare negligente, se le imponga la corrección que proceda de las competencias en el artículo 744 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Artículo 21. En las visitas trimestrales se consignarán las fechas de los días en que aparezcan firmando el que ha tenido a su cargo el Registro o el sustituto, con expresión de la causa que motivó la sustitución, además de las circunstancias del artículo 345 del Reglamento de manera que conste con claridad el funcionario que ha desempeñado cada día el cargo. Los Presidentes de Audiencia expresarán esas fechas en los partes semestrales y procederán contra los Jueces de su territorio si resultara que el sustituto ha despachado alguna operación del Registro sin hallarse el Registrador propietario o interino en alguno de los casos legales que le permitan ser sustituido. La Dirección, en este caso, pondrá en conocimiento de la Subsecretaría la falta de diligencia de los Jueces a los efectos que procedan.

Artículo 22. La retribución que satisfaga el Registrador, Fiscal municipal o Secretario judicial, en su caso, y el Juez de primera instancia, cuando le corresponda encargarse del Registro, al sustituto o a los Oficiales, auxiliares o empleados a sus órdenes, será de cantidad fija, por un período de tiempo, pero nunca podrá consistir en una parte alícuota de los rendimientos del Registro que suponga participación en el mismo.

La infracción de este precepto acreditada en expediente producirá la corrección del funcionario encargado de la Oficina, la destitución del sustituto y la inhabilitación de los oficiales o auxiliares para continuar en el Registro.

En el estado 7.º, Sección segunda de estadística se hará constar la retribución que esté asignada a cada uno de los Auxiliares que tiene el Registrador para el despacho de la Oficina.

Artículo 23. Los documentos que se presenten en el Registro para su inscripción, ingresarán en la oficina

directamente para tomar de los mismos el respectivo asiento de presentación, llevados por las personas que determina el artículo 6.º de la ley y el 52 de su Reglamento, y cumpliendo lo establecido en los artículos 272 a 274 de la citada disposición legal reglamentaria.

Si ingresaren en la Oficina del Registro documentos para su inscripción de los cuales no se tomare inmediatamente asiento de presentación, el Registrador, el sustituto o los oficiales o auxiliares que se hicieren cargo de aquéllos, sin llevarlos al diario en el momento de ingreso en la oficina, serán Corregido disciplinariamente el primero, destituido el segundo y despedidos los últimos, quedando inhabilitados para servir en el mismo Registro, siempre que se acredite su responsabilidad en la infracción, con el oportuno expediente, que instruirá el Juez delegado o el funcionario que designe la Dirección.

#### Disposiciones transitoria y derogatoria.

Las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán desde el día siguiente a su publicación en la GACETA DE MADRID, excepto las relativas a la provisión de los Registros interinamente y en propiedad, que serán aplicables desde que queden firmados los nombramientos del concurso que se está tramitando.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe de ese Centro directivo, las indicaciones hechas por la Delegación Regia de Cataluña, las solicitudes de los fabricantes de llantas y neumáticos para carruajes, automóviles y bicicletas y la Real orden de 20 de Junio de 1910, que reglamenta la entrada y salida de carruajes, automóviles que cruzan las fronteras:

Resultando que informes y solicitudes coinciden en cuanto a la conveniencia de imponer un signo de adeudo a las cámaras de aire y bandajes de procedencia extranjera; y

Resultando que la Real orden ya citada, en su artículo 11, párrafos a), b),

c) y d) admite la posibilidad de que los dueños de automóviles que entran y salen temporalmente de España hayan de adeudar los neumáticos y cubiertas que lleven de repuesto:

Considerando que es innegable que tanto el enorme desarrollo que actualmente ha alcanzado el automovilismo y autocamionaje, multiplicando el número de estas clases de vehículos, como la mayor tributación arancelaria de dichas manufacturas, pueden favorecer el incremento de las importaciones clandestinas a que aluden los precitados informes y solicitudes, y es conveniente, por lo tanto, arbitrar una forma de distinguir los bandajes y neumáticos de importación legítima de los de origen fraudulento, lo mismo cuando se trate de los almacenados en establecimientos o depósitos, que para los colocados en vehículos:

Considerando que la forma más adecuada para conseguir tal distinción puede consistir en el uso de un marchamo de plomo sujeto con alambre de hierro para las cubiertas y bandajes y una marca con tinta indeleble para los neumáticos, y colocados ambos de modo que no corran el peligro de desaparecer al ser puestos en las llantas, en cuyos signos de adeudo figuren las contraseñas necesarias para en cualquier momento poder comprobar la Aduana y fecha de adeudo:

Considerando que la adopción de esta medida exige también la limitación de las Aduanas habilitadas para la importación de esta clase de mercancías que, análogamente a los tejidos, deberán despacharse en los almacenes de la Aduana por la mayor garantía que ello representa para los intereses del Tesoro, sobre todo cuando, como en este caso ocurre, se trata de géneros que adeudan elevados derechos; y

Considerando que tal restricción no debe desvirtuar los preceptos de la Real orden de 20 de Junio de 1910, a cuyo efecto han de seguir habilitadas las Aduanas fronterizas de frecuente paso de carruajes automóviles para el adeudo y despacho de los bandajes y neumáticos de repuesto que sea necesario en virtud de lo que dispone la mencionada Real orden, cuyo objetivo es dar las mayores facilidades posibles a los extranjeros que temporalmente vienen a visitar nuestro país,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que a partir del día 1.º de Septiembre venidero la importación de llantas, cubiertas y neumáticos de caucho para toda clase de vehículos, en partidas cuya importancia merezca

considerarse como expedición comercial, solamente podrá realizarse por las Aduanas habilitadas en la actualidad para la importación de tejidos.

2.º Siguen habilitadas las Aduanas de Behobia, Vera, Errazu, Dancharri-nea, Valcarlos, Sallent, Les, Puigcerdá, La Junquera, Camprodón, Salvatierra, Verín, Alcántara y La Línea, para el despacho de neumáticos y bandajes que, como respuesta, conduzcan los automóviles que cruzan nuestras fronteras y que, con arreglo a la Real orden de 20 de Junio de 1910, deban adeudarse por cualquier concepto a su entrada en España. Las cuatro cubiertas de repuesto que autoriza dicha Real orden para cada carruaje, más cuatro neumáticos por igual concepto, cuyos derechos quedan garantidos, solamente serán anotados en el pase con su número de fabricación y en igual forma los que el coche lleve colocados; pero advirtiéndose a los dueños el peligro que su venta supone para el comprador, de que, no obstante estar sus derechos garantidos, pueden ser decomisados por no ostentar el signo de adeudo y encontrarse en poder de persona distinta de la titular del pase.

3.º Las cubiertas para carruajes de todas clases y los bandajes macizos con o sin armadura de fabricación extranjera, serán requisitados en el acto del despacho con un marchamo de plomo de tamaño lo más reducido posible para que en su anverso figuren a troquel el número de la Aduana por donde tuvo lugar su importación, el del día del aforo y una letra a manera de contraseña, y en su reverso el escudo de España. Este marchamo se sujetará al borde del bandaje o cubierta por medio de un cable fino de alambre de hierro flexible, y que uno de sus hilos sea envolvente en forma espiral.

4.º Las cámaras de aire o neumáticos de igual procedencia serán marcadas con un sello en tinta indeleble, en el que figuren las mismas cifras y emblema que para el marchamo se han descrito, y que se estampará al lado de la válvula de aire.

5.º Las cámaras que se importen encerradas en cajitas o sacos precintados por los fabricantes como garantía de su producción, serán también selladas en la forma indicada anteriormente, volviendo a precintarse las cajitas o sacos con un precinto de la Aduana que sustituirá al que había puesto el fabricante.

6.º Al documento de adeudo se unirá una relación que facilitará el despacho, en la que figure:

a) El número de cubiertas, banda-

jes y cámaras que se presenten al despacho.

b) Sus números de fabricación; y

c) Si son para bicicletas, motocicletas, autocamiones o carruajes, todo con la debida separación para su fácil confrontación por el Vista en el acto del despacho.

7.º Los despachos de todas estas mercancías, cuando constituyan expedición comercial, habrán de hacerse precisamente en los almacenes de la Aduana.

8.º En los cajetines correspondientes al número de la Aduana por donde tuvo lugar la importación y despacho, tanto en los marchamos como en las mareas que quedan descritas, las Aduanas usarán la misma numeración que tienen asignada para los marchamos de tejidos; en cuanto a las fronteras habilitadas para el despacho de los que conduzcan los coches de viajeros, tendrán el número que las asigne la Dirección de Aduanas.

9.º Las mencionadas manufacturas de fabricación nacional deberán ostentar la marca de fábrica debidamente registrada en la Dirección de Aduanas y el número de orden, sin cuyos requisitos serán consideradas como extranjeras.

10. Los particulares y los dueños de almacenes, depósitos o garajes que tengan en su poder mercancías de las que se citan en la presente, podrán presentarlas para su marca o marchamo en la Aduana más próxima, a cuyo efecto remitirán, junto con el género, relación detallada del mismo, que sustituirá en este caso al documento de despacho. En las provincias donde no existan Oficinas de Aduanas, los interesados dirigirán estas peticiones a los respectivos Delegados de Hacienda, y a su disposición pondrán el género y relaciones que se citan en el número anterior, para que por dicha autoridad se pida a la Dirección general de Aduanas el personal que, por cuenta de los peticionarios, se traslade a la capital para efectuar las operaciones de marca o marchamo necesarias.

11. Transcurridos seis meses desde la publicación de la presente, todo bandede o neumático que no tenga la marca de fábrica o el signo de adeudo correspondiente, será considerado como de ilegal importación en el Reino.

12. La Dirección general de Aduanas cuidará de proveer a las dependencias habilitadas para esta clase de despachos, del material necesario, dictando al propio tiempo las instrucciones conducentes al mejor resultado de este servicio y la tarifa de colocación de marcas y marchamos, en forma que

este servicio, sin que venga a constituir un nuevo tributo, no resulte gravoso para el Tesoro.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1922.

P. D.,  
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Macario Rodríguez Punsoda, Auxiliar de primera clase de ese Centro directivo, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, quince días a mitad de sueldo y el resto sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1922.

P. D.,  
RUANO

Señor Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instruído a instancia de doña María de la Gloria Caracuel y Donayre, de don Agustín Bullón Ramírez y de doña Carmen Rodríguez Mora, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Doña María de la Gloria Caracuel y Donayre, Auxiliar interina de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Toledo; D. Agustín Bullón Ramírez, que desempeña el mismo cargo en la Normal de Maestros de Burgos, y doña Carmen Rodríguez Mora, con cargo idéntico en la Sección de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Jaén, manifiestan que habiendo transcurrido con exceso los dos años que para obtener la propiedad en sus respectivos cargos exige el Real decreto de 30 de Enero de 1920, y no habiendo sido confirmados en los mis-

mos por haber informado desfavorablemente los Claustros de las Escuelas Normales en que sirven, solicitan se dicte una disposición especial concediéndoles la propiedad de sus respectivos destinos.

El Negociado del Ministerio, en su nota, expone: que, en efecto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920, se ha ido reconociendo la propiedad en sus puestos a todos los Auxiliares interinos de las Escuelas Normales que, después de haber desempeñado dos años sus cargos, han sido propuestos para ella por los respectivos Claustros de Profesores, y que tanto los solicitantes como otros pocos no han disfrutado de este beneficio por no haber recibido de los suyos el dictamen favorable; que, en efecto, resulta una anomalía injusta que se haga depender el porvenir de un Profesor de la simpatía o animadversión que se haya captado entre algunos Profesores, pero que siendo concretos los términos en que está redactado el precepto arriba mencionado, no es posible acceder a lo pedido sin modificar aquella disposición; y que teniendo en cuenta que, como dicen en sus instancias los solicitantes, la concesión que se hiciera solamente podría beneficiar a muy pocos, puesto que el caso no puede volver a repetirse por estar prohibido por el Real decreto de 5 de Agosto de 1920 nombrar Profesores ni Auxiliares interinos, propone que se acceda a lo solicitado, dictándose una disposición de carácter general por la que se conceda la propiedad en sus cargos a los Auxiliares interinos de Escuelas Normales que lleven o cumplan dos años de servicios como tales, para lo cual habría de pasar previamente este expediente a informe del Consejo de Instrucción pública.

Vistos los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920 y el artículo 14 del Real decreto de 5 de Agosto del mismo año, y de acuerdo con las consideraciones expuestas por el Negociado en su informe, admitido favorablemente por la Sección correspondiente y por la Dirección general,

Esta Comisión es de parecer que debe resolverse de conformidad con lo que en dicho informe se propone, y que se dicte una disposición de carácter general para los Auxiliares que en la actualidad tengan cumplidos los dos años de interinos."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone, disponiendo, en su consecuencia, que los Auxiliares in-

erinos de Escuelas Normales que han desempeñado sus cargos durante dos años queden confirmados en propiedad en ellos desde esta fecha, y en lo sucesivo conforme vayan cumpliendo los dos años.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### SECCIÓN DE COMERCIO

El "Diario Oficial" de la República francesa, correspondiente al día 10 del actual, publica un Decreto interministerial de fecha 9, rebajando a 1, 9, a partir del día 10 del corriente, y por un período de cuatro meses, el coeficiente de aumento 2, 3, establecido por el Decreto de 9 de Marzo de 1922, para los pescados frescos de mar (ex 45 del Arancel de Aduanas).

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 19 de Junio de 1922.—El Subsecretario, E. de Pañacios.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo cuarto de la base 12 de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, se hace la presente publicación a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados, puedan, en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de esta publicación, formular los correspondientes escritos de protesta exponiendo lo que estimen conveniente a sus intereses.

#### Expediente número 387.

Peticionario: D. Arturo Mediano Ena, en nombre de la Junta Gestora para la creación de la Sociedad anónima "Aceros de Aragón", domiciliada en Catalunyaud.

Industria: Fabricación de aceros moldeados al manganeso, especiales ternarios, cuaternarios, etc., al cromo, al níquel, etc., así como aceros binarios al carburo.

Auxilios que solicita: Beneficios de la ley de Expropiación forzosa para terrenos o edificios necesarios para instalaciones, comunicación con los ferrocarriles y para el establecimiento de las transmisiones de energía eléctrica u otra cualquiera, y para el establecimiento de embalses para el suministro de aguas a la industria y a su personal, respetando el curso mínimo de las aguas ahora utilizadas; limitación de las facultades de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre la industria; garantía de interés del 5 por 100 del capital de 8.000.000 de pesetas; exención de los impuestos de constitución de la Sociedad; reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades, durante un quinquenio, contado desde el comienzo del ejercicio legal de la Sociedad, y celebración de contratos con el Ministerio de la Guerra para el suministro de materiales en bruto o semielaborados para las fábricas nacionales de armamentos y municiones.

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado, con relación a cada instancia, dentro del plazo de veinte días, en las Delegaciones de Hacienda o en la Subsecretaría de este Ministerio, bien personalmente, bien remitiéndolos certificados por correo.

Asimismo se invita a las Corporaciones locales para que en el plazo de veinte días expongan a este Ministerio lo que estimen conducente a la limitación de sus facultades para imponer arbitrios.

Madrid, 23 de Junio de 1922.—El Subsecretario, P. S., R. María Cavanicas.

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del

Reino y Tesorería de la Dirección general de la Dueda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 23 de Junio de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

Por Reales órdenes fecha 17 del corriente mes, han sido ascendidos en virtud de antigüedad: D. Francisco Valiente Sáenz, a Portero segundo de este Ministerio, con destino al Museo Arqueológico de Logroño, con el sueldo anual de 3.000 pesetas; D. Demetrio López Martínez, a Portero tercero, con destino a la Escuela Industrial de Cartagena, con el de 2.500, y don Gregorio Jiménez y Gutiérrez, a Portero cuarto, con destino al Archivo Histórico Nacional, con el de 2.000.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 23 de Junio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número segundo de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 20 del actual,

Esta Subsecretaría ha acordado que, en el improrrogable plazo de cuarenta y cinco días, a contar de la publicación de la presente orden en la GACETA DE MADRID, remita V. S. a este Ministerio relación detallada de las viviendas ocupadas por funcionarios en el Centro de su cargo, y que no se ajusten a los términos precisos del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1913; y

2.º Que a medida que se vayan desocupando las viviendas de funcionarios no encargados de la guarda del edificio, documentos y valores que en los Centros se custodia, bajo ningún pretexto vuelvan a ser ocupadas por nadie.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Jefes de los Centros dependientes de este Ministerio.